



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Impugnación de paternidad
Demandante:	Jeremías Ortiz Ortiz
Demandada:	Yury Erley Ramírez Vega
Radicación:	2017-00029
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	Repone y admite

En atención al escrito remitido por el apoderado del demandante, en el que solicita que el juzgado reforme la demanda, debido a que NAYELI ALEJANDRA ORTIZ RAMÍREZ es mayor de edad y ya no puede ser representada por su progenitora, y requiere la notificación de la demanda a esta última, así como no tener en cuenta la contestación presentada por el curador ad-Litem designado en el curso del proceso; verificado el expediente, se tiene que fue ordenado el emplazamiento de la progenitora de NAYELI ALEJANDRA ORTIZ RAMÍREZ, debido a que no fue posible su notificación personal. Posteriormente, le fue designado curador ad-Litem, quien presentó contestación oportuna al escrito introductorio.

A este punto es importante resaltar lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”. (Subrayado fuera de texto).

De la norma citada es posible concluir que el juzgado no debe reformar la demanda, sino que dicha reforma deberá ser efectuada por la parte actora, siguiendo las reglas allí indicadas. De otra parte, el hecho que la demandada haya cumplido la mayoría de edad no significa que se generen vicios que afecten la validez de la actuación, puesto que su progenitora era quien fungía como su representante legal y, al no poder ser ubicada, le fue designado curador, quien representó sus intereses en el proceso; en todo caso, la demandada siempre fue NAYELI ALEJANDRA ORTIZ RAMÍREZ.

Ahora bien, a la fecha no ha sido posible la comparecencia de la demandada al proceso, toda vez que en el expediente no obran datos de notificación, datos y notificación cuyo deber de suministrar y notificar corresponde a la parte demandante Artículos 82-10, 291 y 292 CGP y 8 del Decreto 806 de 2020; además, consultada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, figura como retirada de la NUEVA EPS. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de reforma de la demanda, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de no tener en cuenta la contestación presentada por el curador ad-Litem de la demandada.



TERCERO. Por lo demás, ESTARSE a lo dispuesto en providencia del 22 de febrero de 2021, en la que se señaló fecha para audiencia inicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE NOTIFICA en el ESTADO
N° 050 hoy, **12 de julio de 2021**

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA